



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025
Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

—VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 340024100019225, formulada al amparo de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, el Comité de Transparencia resuelve al tenedor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio 340024100019225, en la cual el solicitante de información requirió:

"...Se solicitan copias certificadas de todo lo relacionado a los actos realizados dentro del expediente identificado como QD/007/2025 respecto al ejido de Santa Julia..." [sic]

Datos complementarios:

Expediente identificado como: QD/007/2025 en la Procuraduría Agraria en el Estado de Hidalgo.

Modalidad preferente de entrega de información

Copia Certificada

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente 340024100019225, con fundamento en los artículos 42, 46 y 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 41 fracciones II, IV y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio DGJRA/UT/7366/2025 de fecha 25 de septiembre del año dos mil veinticinco, turnó la solicitud de acceso a la información a la Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Hidalgo, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025
Sentido: Información Confidencial

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención al correo que antecede me permito informar que el expediente QD/007/2025 se encuentra en poder del área de quejas y denuncias adscrita a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria; solicitando respetuosamente se redirija la petición a la referida área..."
[sic]

5.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio DGJRA/UT/7366/2025 de fecha 25 de septiembre del año dos mil veinticinco, turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

6.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...Por este medio y en atención la solicitud de información con número de folio 340024100019225 que a la letra dice:

"...Se solicitan copias certificadas de todo lo relacionado a los actos realizados dentro del expediente identificado como QD/007/2025 respecto al ejido de Santa Julia..." [sic]

Esta Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, turnó la solicitud a la Dirección de Asuntos Agrarios y Procedimientos Penales, adscrita a esta Dirección General a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva, respecto de lo cual manifestó lo siguiente:

"De lo citado, se hace de conocimiento que tras una búsqueda exhaustiva, completa y razonable realizada en la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, se informa que, se encontró un expediente dentro de los archivos que pertenecieron a la extinta Dirección de Quejas y Denuncias con la nomenclatura "QD/007/2025".

En ese sentido y en atención a lo requerido por el solicitante, se procedió a realizar un análisis al expediente "QD/007/2025", instaurado en la entonces Dirección de Quejas y Denuncias, del cual se desprenden diversas actuaciones realizadas en atención de la problemática planteada por los promoventes, integrando un total de 31 fojas útiles, remitiendo por este medio, la versión íntegra y la versión pública de las actuaciones realizadas, tesando algunos datos de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Por lo anterior, se informa que en la versión pública se testaron los siguientes datos personales:

- Nombre completo de los peticionarios
- Domicilio de los peticionarios
- Ejido en el que radican los peticionarios. (toda vez que, de las actuaciones realizadas a favor de los promoventes, se pretendió otorgar el servicio de conciliación con los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado, por lo que, al evidenciar el nombre del Ejido, se considera que es una información concerniente a personas identificables)
- Firma de los peticionarios" [SIC]





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225

Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025

Sentido: Información Confidencial

Todo lo anterior expuesto, de conformidad con los artículos 102, 103, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos, 1, 3 fracción IX, 10 y 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Esta Dirección General solicita al H. Comité de Transparencia tenga a bien clasificar como confidencial la información antes señalada toda vez que contiene datos personales..." [sic]

3

7.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CT/015/2025 de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Décima Quinta Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día veintidós de octubre del año dos mil veinticinco, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 40 fracción II, 115, 139 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y Vigésimo Quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son: NOMBRES, DOMICILIO, CORREO ELECTRÓNICO, TELEFONOS, CREDENCIAL PARA VOTAR Y FIRMAS DE TERCERA PERSONA: DATOS QUE VINCULADOS AL EJIDO SANTA JULIA, ESTADO DE HIDALGO, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; aprobando la entrega de copia certificada de la versión pública constante de treinta y uno (31) fojas útiles, consistente en el EXPEDIENTE QD/007/2025, PERTENECIENTE A LA EXTINTA DIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, documentación emitida por la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 103 fracción I, 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

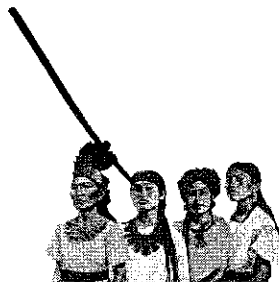
CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 78 fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 40 fracción II, 115, 120, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a

2025

Año de
La Mujer
Indígena





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225

Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025

Sentido: Información Confidencial

la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende: En la respuesta de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, pone a disposición del solicitante treinta y uno [31] fojas útiles, consistentes en la **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: EXPEDIENTE QD/007/2025, PERTENECIENTE A LA EXTINTA DIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, 115, 118, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información que pone a disposición del peticionario se apegó a lo dispuesto en los artículos 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **NOMBRES, DOMICILIO, CORREO ELECTRÓNICO, TELEFONOS, CREDENCIAL PARA VOTAR Y FIRMAS DE TERCERA PERSONA: DATOS QUE VINCULADOS AL EJIDO SANTA JULIA, ESTADO DE HIDALGO**, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

NOMBRE PERSONA FÍSICA:

QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 11496/20 EMITIDAS POR LA INAI SEÑALÓ QUE EL NOMBRE ES UNO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y LA MANIFESTACIÓN PRINCIPAL DEL DERECHO SUBJETIVO A LA





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025

Sentido: Información Confidencial

IDENTIDAD, TODA VEZ QUE NO SE REFIERE A SERVIDORES PÚBLICOS; EN VIRTUD DE QUE HACE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE, Y QUE DAR PUBLICIDAD AL MISMO VULNERARÍA SU ÁMBITO DE PRIVACIDAD. POR LO ANTERIOR, ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE EL NOMBRE DE UNA PERSONA FÍSICA ES UN DATO PERSONAL, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UN DATO CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DOMICILIO DE PARTICULARES:

QUE, EN LAS RESOLUCIONES, RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 5279/19 EL INAI SEÑALÓ QUE EL DOMICILIO DE PARTICULARES, AL SER EL LUGAR EN DONDE RESIDE HABITUALMENTE UNA PERSONA FÍSICA, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL Y, POR ENDE, CONFIDENCIAL, YA QUE SU DIFUSIÓN PODRÍA AFECTAR LA ESFERA PRIVADA DE LA MISMA. POR LO TANTO, EL DOMICILIO DE PARTICULARES SE CONSIDERA CONFIDENCIAL, Y SÓLO PODRÁ OTORGARSE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU TITULAR, EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS PERSONALES QUE REFLEJAN CUESTIONES DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DOMICILIO PARTICULAR DE PERSONA FÍSICA:

QUE EN LA RESOLUCIÓN RRA 09673/20 EL INAI SEÑALÓ QUE EL DOMICILIO PARTICULAR DE PERSONA FÍSICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL¹⁹, EL DOMICILIO ES EL LUGAR EN DONDE RESIDE HABITUALMENTE UNA PERSONA FÍSICA. EN ESTE SENTIDO, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL Y, POR ENDE, CONFIDENCIAL, YA QUE INCIDE DIRECTAMENTE EN LA PRIVACIDAD DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS, Y SU DIFUSIÓN PODRÍA AFECTAR LA ESFERA PRIVADA DE LAS MISMAS. POR CONSIGUIENTE, DICHA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL Y SÓLO PODRÁ OTORGARSE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES; POR ELLO, LA CALLE Y NÚMERO EXTERIOR, COLONIA, DELEGACIÓN O MUNICIPIO, ENTIDAD FEDERATIVA Y EL CÓDIGO POSTAL, QUE SE TRADUCE EN EL DOMICILIO PARTICULAR, SE CONSIDERA CLASIFICADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CORREO ELECTRÓNICO:

QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 RESOLUCIÓN Y RRA 5279/19 EL INAI SEÑALÓ QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE PUEDE ASIMILAR AL TELÉFONO O DOMICILIO PARTICULAR, CUYO NÚMERO O UBICACIÓN, RESPECTIVAMENTE, SE CONSIDERA COMO UN DATO PERSONAL, TODA VEZ QUE





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025
Sentido: Información Confidencial

ES OTRO MEDIO PARA COMUNICARSE CON LA PERSONA TITULAR DEL MISMO Y LA HACE LOCALIZABLE. ASÍ TAMBIÉN, ASÍ TAMBIÉN, SE TRATA DE INFORMACIÓN DE UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE QUE, AL DARSE A CONOCER, AFECTARÍA LA INTIMIDAD DE LA PERSONA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL CORREO ELECTRÓNICO DE UN PARTICULAR CONSTITUYE UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

6

TELÉFONO (NÚMERO FIJO Y DE CELULAR):

Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

CREDENCIAL PARA VOTAR:

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

FIRMA:

QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 5279/19 EL INAI SEÑALÓ QUE LA FIRMA ES UN CONJUNTO DE RASGOS PROPIOS DE SU TITULAR, UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD DE LOS INDIVIDUOS Y BUSCA QUE LA MISMA NO PUEDA SER REPRODUCIDA POR OTRA PERSONA. LA FIRMA IDENTIFICA O HACE IDENTIFICABLE A SU TITULAR, AUNADO A QUE ÉSTA ES UTILIZADA COMO UNA



2025

Año de
La Mujer
Indígena



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025
Sentido: Información Confidencial

PRUEBA DEL CONSENTIMIENTO Y APROBACIÓN POR PARTE DE UNA PERSONA, MOTIVO POR EL CUAL DEBE SER RESGUARDADA. EN ESE SENTIDO, SE CONSIDERA QUE LA FIRMA ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

7

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: NOMBRES, DOMICILIO, CORREO ELECTRÓNICO, TELEFONOS, CREDENCIAL PARA VOTAR Y FIRMAS DE TERCERA PERSONA: DATOS QUE VINCULADOS AL EJIDO SANTA JULIA, ESTADO DE HIDALGO, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025)

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025
Sentido: Información Confidencial

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo con la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada

Época: Novena Época.

Registro: 191967.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, abril de 2000.

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000.

Página: 74]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan,





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025
Sentido: Información Confidencial

fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191967>

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Semanario Judicial de la Federación

Presentación

Búsqueda

Temáticas

Índices

Apéndice e Informes

Jurisprudencia Histórica

Documentos de Interés

Tesis

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Tesis: P.LX/2020

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2020, página 74

Materia(s): Constitucional

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/198. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimitad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gutiérrez Payola. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2020, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es íntegra para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de 2020.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025
Sentido: Información Confidencial

V. MODALIDAD DE ACCESO [COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PÚBLICA]

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la **VERSIÓN PÚBLICA** se cuenta con **treinta y uno (31) fojas útiles**, consistentes EN LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: EXPEDIENTE QD/007/2025, PERTENECIENTE A LA EXTINTA DIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS; por lo que resulta procedente conceder previo pago de derechos al peticionario la información consistente en **copia certificada de la versión pública, de un total de treinta y uno (31) fojas útiles**, es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 136, 143 fracciones I, II, III, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

10

VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025)

Artículo 77. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025
Sentido: Información Confidencial

Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales;
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

3. **Ley General de Transparencia Y Accesos a la Información Pública**
[publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025]

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025

Sentido: Información Confidencial

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados

[...]

12

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225

Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025

Sentido: Información Confidencial

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.

Artículo 143. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

[...]

4. Ley Federal de Derechos.

Artículo 5. Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

- I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.

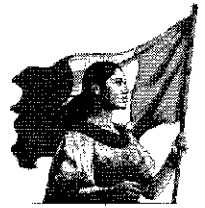
[...]

Por lo tanto, para la expedición de las copias certificadas solicitadas en el presente procedimiento, será necesario realizar previamente el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

5. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025
Sentido: Información Confidencial

- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

14

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- a. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- b. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- c. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025
Sentido: Información Confidencial

leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

6. Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

CONSIDERANDO 25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

15

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 40 fracción II, 136, 139 párrafo segundo, fracción I, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225

Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025

Sentido: Información Confidencial

la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en copia certificada de la VERSIÓN PÚBLICA consistente en treinta y uno (31) fojas útiles, DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: EXPEDIENTE QD/007/2025, PERTENECIENTE A LA EXTINTA DIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, por lo que resulta procedente conceder previo pago de derechos al peticionario la información consistente en copia certificada de un total de treinta y uno (31) fojas útiles.

16

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 136, 139 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se le concede al solicitante previo pago de derechos, copia certificada de la versión pública, conforme a lo estipulado en el numeral V de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, 134, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 106,



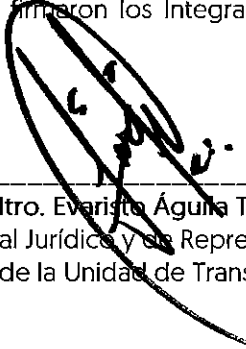


COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100019225
Resolución PA/CT/R-ORD-039/2025
Sentido: Información Confidencial

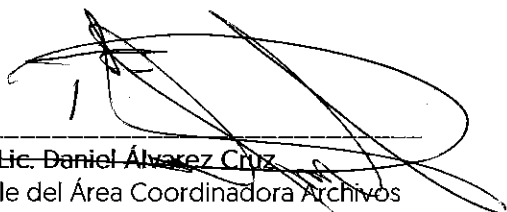
144, 145 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el órgano garante [Transparencia para el Pueblo] o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 65 fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.


Mtro. Everisto Águila Taxis
Director General Jurídico y de Representación Agraria
Titular de la Unidad de Transparencia


Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control en la
Procuraduría Agraria


Lic. Daniel Álvarez Cruz
Responsable del Área Coordinadora Archivos

